



Universidad de Chile
Facultad de Filosofía y Humanidades

Seminario de grado:
Política, instituciones y grupos sociales en Chile (1.700-1.850)

**La institucionalidad Minera en Chile, y su influencia
en la formación y consolidación del Gremio Minero.
(1787-1802)**

Informe para optar al Grado de Licenciado en Historia presentado por:

Pedro Herrera Parra

Profesor guía: Luz María Méndez Beltrán

Santiago de Chile
2021

Índice

Introducción.....	3
Hacia un concepto de Gremio Minero.....	6
La institucionalidad minera en Chile entre 1787-1802	8
La legislación minera y el Gremio Minero	10
La doctrina minera, consignada en el informe de Juan Egaña de 1803.....	14
La Jurisprudencia minera del Archivo del Tribunal de Minería	20
Conclusiones	24
Bibliografía	26

Introducción

La presente investigación se centra en el estudio la institucionalidad minera en Chile, durante los años 1787 a 1802, periodo en que se le denominó como La Real Administración del importante cuerpo de Minería de Chile, en cuanto diga relación con la influencia que eventualmente esta tuvo o pudo tener en la formación del gremio minero, su consolidación, aportes y regulación dentro del territorio nacional.

Para adentrarnos en este cometido, realizaremos un estudio de tres tipos de fuentes principales, por una parte, analizaremos las fuentes legales, luego las fuentes jurisprudenciales de la autoridad minera de la época, y finalmente veremos una fuente de carácter doctrinaria que precisamente analiza el mismo periodo en estudio. En base a este trabajo con fuentes podremos concluir si realmente la institucionalidad minera vigente en Chile en la época de estudio fue relevante para la formación y/o consolidación del gremio de mineros en territorio nacional, y si realmente fue o no un aporte para el mismo.

Dentro de las fuentes de carácter legal, utilizaremos el derecho positivo de la época, al cual tuvimos acceso a su texto, consistente en Las Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería de Nueva España del año 1783, y la Real Orden de 8 de diciembre de 1785 y declaraciones en su cumplimiento hechas para adaptar la ordenanza de minería de Nueva España al Virreinato de Lima año de 1786, así como también a algunas citas de las 50 declaraciones adaptantes de Tomás Álvarez de Acevedo, a las que tuvimos acceso de forma indirecta como citas en el trabajo de Alejandro Dougnac. Respecto de estos documentos legales trabajaremos aquellas disposiciones que digan relación con la regulación del gremio minero, de manera directa, sin perjuicio de igualmente hacernos cargo en ciertos casos de la regulación indirecta del gremio minero, lo cual no podemos abordar en su totalidad dada su gran extensión, por que al final la mayoría de las disposiciones influirán en mayor o menor medida en el gremio minero al menos de un modo indirecto. En cuanto a la jurisprudencia minera de la época, nos valdremos de ciertos expedientes que hemos seleccionado de determinados tomos del Archivo del Tribunal de Minería, los cuales señalaremos en su oportunidad. Finalmente, y en cuanto a la doctrina, nos analizaremos el trabajo realizado por don Juan Egaña Risco, quien en su carácter de

jurisconsulto publicó en el año 1803, un informe al Real tribunal de Minería en el que da cuenta de la situación actual de la minería de Chile, realizando además una serie de propuestas, dando cuenta de las necesidades que padecen los mineros y las providencias que pudieren tomarse. Esta última fuente, al igual que las demás, será analizada en aquella parte en que diga relación directa o indirecta con el gremio minero, y su desarrollo en Chile.

A fin de plantear de un modo más expreso la problemática que motiva este trabajo, debemos señalar que, en el año 1774 los mineros de México plantearon a la Corona, la necesidad de efectuar urgentes reformas en la legislación minera y de crear una organización que los agrupara como gremio¹. Tal petición fue acogida por la monarquía española quienes dictaron un cuerpo legal nuevo que regularía al gremio minero, creando además la institución del tribunal de minería. Estas disposiciones, con las modificaciones respectivas, fueron aplicadas en Chile, con el mismo propósito, sin embargo, por medio de la presente investigación, nos interesa analizar cómo se materializó aplicación de esta normativa en la práctica, y si realmente se cumplió o no la intención del legislador, cuáles fueron las controversias sometidas al conocimiento de la institucionalidad minera, y de qué manera esta último influyó en los derechos de los mineros de manera individual o colectiva.

El problema de investigación nace de la siguiente pregunta: *¿La intención de la Corona española de dictar leyes que favorecieran la formación de un gremio minero tuvo un efecto real en la práctica, tales normas fueron efectivamente aplicadas, los beneficiarios de estas ejercieron sus derechos, como resolvió la institucionalidad minera las controversias o gestiones no contenciosas que se sometieron a su conocimiento, es posible observar un cambio en la materia?*

Para tratar de dar respuesta a la interrogante anterior, nuestro objetivo general será analizar la aplicación que tuvo en la práctica la legislación, la jurisprudencia, y la doctrina minera, en materia de protección de los derechos de los mineros y su formación como gremio, en la institucionalidad minera de Chile entre 1787 y 1802, para lo cual identificaremos y examinaremos las disposiciones legales ya señaladas, en especial en lo que digan relación con la legislación minera que propendían la defensa de los derechos de los mineros y su

¹ Méndez, L.M. (1979) “Instituciones y problemas de la minería en Chile (1787-1826)” pp. 18

formación como gremio, vigentes durante el periodo estudiado. Igualmente, corresponderá identificar, analizar y describir, las solicitudes y contiendas que fueron de conocimiento del Tribunal de Minería entre los años 1787 y 1802, relativos a derechos de los mineros, de manera individual o gremial. Finalmente, recogeremos el docto análisis doctrinario y crítico de Juan Egaña en relación con el gremio minero y su desarrollo. Todo lo anterior, acompañado de la respectiva bibliografía adicional y complementaria que corresponda, y que se señalará en cada caso.

Luego del análisis de fuentes trazado, estableceremos conclusiones en relación con el problema planteado, y que es objeto de la presente investigación.

Hacia un concepto de Gremio Minero

Como punto de partida de esta investigación, tenemos a la vista el hecho de que, *en el año 1774, los mineros de México plantearon a la Corona, la necesidad de efectuar urgentes reformas en la legislación minera y de crear una organización que los agrupara como gremio*². Será de vital relevancia entonces, que para efectos del presente informe determinemos que es lo que se entenderá por “gremio”, cuestión que resulta de vital importancia dada la natural ambigüedad y vaguedad propia del lenguaje.

Recurriendo al concepto que nos otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española (RAE), vemos que en su única acepción se señala como concepto de “gremio”, el siguiente: “*corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales*”³.

Sin embargo, nos parece que el concepto indicado por la RAE no puede ser utilizado de manera literal para la presente investigación, toda vez que en primer lugar habla de que el gremio es una “*corporación*” la cual además está regida por “*ordenanzas o estatutos especiales*” dando por establecido de que se trata de una materia ya regulada y en esta investigación precisamente se pretende averiguar sobre si efectivamente existió una regulación real o no sobre la materia. Igualmente nos parece que la utilización de las expresiones “*maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio*” podría generar conflicto, pues dentro de la faena minera concurren distintos tipos de personas con roles diversos e incluso pertenecientes a estamentos disímiles, de manera que la mayoría de las veces no existirá entre los distintos actores de la minería una mera relación entre maestros oficiales y aprendices, sino que muchas veces existirá relación entre empresarios del negocio minero y trabajadores de la minería, existiendo además distintas jerarquías entre todos ellos. También existen trabajadores o agentes relacionados indirectamente con el mundo minero.

Por todo lo anterior, consideramos que el concepto de gremio otorgado por la RAE no satisface el objeto de estudio de esta investigación, de manera que para efectos de este informe entenderemos que el “gremio minero” está formado por todos los agentes que

² Ídem.

³ <https://dpej.rae.es/lema/gremio>, fecha de consulta [12 de octubre, 2020]

intervengan de manera directa o indirecta en la exploración y explotación minera, independientemente de su regulación previa, y prescindiendo además del elemento volitivo por parte de sus miembros.

Una vez determinado el concepto de “gremio minero” para efectos del presente informe, cabe hacer presente, que dentro de las fuentes que analizaremos distinguimos entre aquellas contribuciones o aportes directas al gremio minero, como aquellas que dicen relación con la institucionalidad gremial propiamente tal en cuanto a su estructura orgánica, regulación, jurisprudencia que pudiere versar sobre el gremio como un ente colectivo o la doctrina sobre el mismo, como un cuerpo intermedio; o bien aquellas contribuciones o aportes particulares con ciertos integrantes o grupos dentro de este mismo gremio, como las actividades de fomento, protección de ciertos derechos laborales, medidas de seguridad en las faenas mineras, etc.

La institucionalidad minera en Chile entre 1787 – 1802

A mediados del siglo XVIII, la administración Borbona en la Corona española inició una serie de reformas tanto políticas como administrativas, con el objeto de reactivar la economía, como contrapartida a la crisis económica que databa desde el siglo XVII. Estas reformas propendían a la modernización de las instituciones, y en lo que nos interesa para esta investigación, establecieron cambios en las instituciones de la minería en América. En el año 1754, el Gobernador don Domingo Ortiz de Rozas dio lugar en Chile a la aplicación de las denominadas “Nuevas ordenanzas de minas para el reino de Chile”, cuya autoría se atribuye a don Francisco García Huidobro baso en la Real Cédula de 1 de octubre de 1743 que lo autorizaba para fundar en Chile una real casa de moneda⁴.

Estas reformas no fueron suficientes y debieron ir mejorando y actualizándose en el tiempo, hasta que por petición del gremio minero de Nueva España y el interés del Rey se dictan las ordenanzas de minería de Nueva España del año 1783, que constituyen el antecedente jurídico inmediato de la institucionalidad minera en estudio. Sin embargo, esta legislación sólo se aplicó de manera supletoria en Chile en el término analizado. Siguiendo a Dougnac, distinguimos dos periodos de la institucionalidad minera en Chile a finales de la colonia, el primero, desde 1787 hasta 1802, que es la época en que se extiende este trabajo, y en que funciona un organismo, llamado Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile, y un segundo periodo, en que se instala propiamente el Real Tribunal de Minería, entre 1802 y 1824⁵.

Al instaurarse este nuevo régimen legal en Nueva España, era intención de la Corona, imbuida además por esta corriente reformista y los apremios económicos, extender esta nueva normativa minera y que se aplicara en el resto de los reinos de América. Por tal motivo buscó adaptar esta legislación a la realidad de Perú y Chile, por lo que dictó una Real Orden del 8 de diciembre del año 1785. Esta Real Orden sólo llegó a Chile el día el 30 de diciembre del año 1786, acompañada de un oficio de Jorge Escobedo, gobernador e intendente de Lima, de fecha 7 de noviembre del año 1786, en el cual Escobedo resumía los objetivos del nuevo

⁴ Méndez, L.M. (1979) “Instituciones y problemas de la minería en Chile (1787-1826)” pp. 22

⁵ Dougnac, A. (1981) “La Real Administración del importante cuerpo de Minería de Chile (1787-1802)” pp. 112

texto: 1) Que los mineros se vieran libres de juicios y estos fueran sentenciados por personas de su misma profesión; 2) Que los trabajos mineros estuvieran bien asegurados, tanto en lo físico, tanto en lo jurídico; 3) Que los mineros contaran con auxilio para el desarrollo de la minería⁶.

La misión de adaptar las normas de minería a la realidad chilena, correspondió a don Tomás Álvarez de Acevedo, quien finalmente ordenó poner en observancia las Ordenanzas el día 22 de diciembre de 1787. Para lograr su cometido, emitió 50 declaraciones adaptantes, basado en que el estado actual de la Minería de este Reino y sus peculiares circunstancias no permite la cumplida adaptación de este sabio plan en todas sus partes.⁷ Pero estas declaraciones fueron de tal magnitud que alteraron la institucionalidad minera, como organismo, casi en su totalidad, pues la principal declaración de Álvarez de Acevedo, fue que estableció un Órgano distinto del tribunal de Minería, denominado Real administración del importante cuerpo de la minera del reino de Chile, dependiente de la superintendencia general de la real hacienda. Este Órgano podía tomar muy pocas medidas y la superintendencia del ramo debía fiscalizar sus actuaciones⁸. En general, las modificaciones de Álvarez de Acevedo dicen relación con el aspecto orgánico y funcional del Tribunal de Minería, sin embargo, no estableció modificaciones directas relativas al gremio minero y su regulación, que es nuestro objeto de estudio final.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem pp 113

⁸ Ídem pp 114

Legislación minera y Gremio Minero

Dentro del objeto de esta investigación, nos toca analizar la legislación minera y derechamente la regulación del gremio minero en la misma. Sobre el particular, debemos precisar que el gremio minero como tal no es creado por el Tribunal de Minería de Nueva España, ni por sus ordenanzas, ni por la institucionalidad minera chilena de la época investigada. El gremio minero como tal existía con anterioridad, y entendemos que esto se dio naturalmente como una manifestación propia de la libertad de asociación inherente a todas las personas o grupos humanos. La existencia del gremio minero, con anterioridad a la nueva legislación minera que se estudia, la reconoce el rey de España en el propio mensaje de las Reales Ordenanzas, donde señala que, por una carta del 24 de diciembre de 1771, el virrey de Nueva España propone *como una medida para mejorar el decadente estado de la minería, corregir abusos, y resolver las quejas que se planteaban, era necesario la formación de nuevas ordenanzas generales para el gremio minero*⁹.

La declaración anterior, tiene relevancia, toda vez que la historia del establecimiento de una ley u ordenanza, es una herramienta relevante de hermenéutica jurídica que permite interpretar la ley a la hora en que sea necesario subsanar puntos oscuros o contradictorios de la misma. En este caso, la historia de la ley y las motivaciones del legislador están plasmadas en el propio mensaje de las ordenanzas, donde queda claro que el mismo corresponde a un cuerpo normativo para el gremio minero, donde se pretende que estas disposiciones sirvan para uniformar, abrazar el método de gobierno de los mineros¹⁰.

Por lo dispuesto en las Reales Ordenanzas de 1783, se crea un Tribunal general de Minería en Nueva España, por disposición del artículo 1 título 1 de las reales ordenanzas de 1783. Esta institución tendría el carácter de permanente y debe componerse de un Administrador general quien además será el presidente, además de un director general y de tres diputados generales cuyo número podría ser reducido en el caso que fuero conveniente¹¹.

⁹ Reales Ordenanzas, para la dirección régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de nueva España y de su real tribunal de orden de su majestad. pp 2

¹⁰ Ídem.

¹¹ Reales ordenanzas de 1783, Párrafo 2, artículo 1, título 1.

La ley también señala los requisitos que deben cumplir estas autoridades, el primero de ellos es que se trate de mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este negocio por 10 años, y que además se tratara de buenos americanos españoles o europeos, limpios de toda mala raza, hijos y nietos de cristianos viejos y de legítimo matrimonio¹².

Se establece que en la primera Junta General que se realice en México para poner en ejercicio las ordenanzas, se designarán 12 miembros mineros antiguos o aviadores de minas expertos y distinguidos, quienes serían consultores. Se deben nombrar en las juntas generales sucesivas 6 consultores nuevos para ir renovando a este grupo de forma permanente y parcial¹³.

La ley regula los requisitos para ser juez de minas, señalando que lo serán las respectivas justicias reales conforme a las normas de la recopilación de Indias. Los diputados podrán serlo todos los que hubieran trabajado más de un año una o muchas minas, como dueños de ellas en todo o parte. Los mineros que se matriculen del modo que la ley señala, se juntarán en enero de cada año en la casa del Juez de minas para elegir a los diputados¹⁴.

El Título tercero de las ordenanzas, regula la jurisdicción minera, la cual abarca todos los negocios del cuerpo de minería y además tiene facultades gubernativas, directivas y económicas. Su competencia es bastante amplia, abarca todo lo relativo a descubrimientos denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones, y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo a estas Ordenanzas, y también lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza¹⁵. Incluso esta competencia se extiende al conocimiento de causas criminales, principalmente por delitos contra la propiedad minera.

El título IV regula el procedimiento minero y las reglas sobre recusación. El título V se refiere a la propiedad de las mines y concesiones. El título VI regula los modos de adquirir

¹² Ídem, párrafo 3,

¹³ Ídem. Título I pp 10

¹⁴ Ídem, Título II

¹⁵ Ídem. Título III pp 18

las minas y nuevos descubrimientos. El título VII habla de la capacidad para trabajar en las minas y de descubrir y denunciar minas. El título VIII regula las pertenencias y demasías. Título IX sobre como debe labrarse, fortificarse y ampararse una mina. El título X regula las minas de desagüe, mientras que el título siguiente de las minas de compañía. El título XII habla de los operaciones y hacienda de beneficio, definiendo a los trabajadores de la mina como gente miserable y útil al Estado, que conviene conservarlos y pagarles sus duros trabajos con justicia y equidad¹⁶, consignando derechos laborales mínimos de forma bastante precaria. El título XII regula el surtimiento de las aguas y provisiones. El título XIV regula a los maquileros y compradores de metales, mientras que el XV regula a los aviadores. El título XVI regula el fondo y banco de avíos de minas. El título XVII regula a los peritos. El título XVIII establece normas sobre la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas. El título XIX se refiere a los privilegios de los mineros, que en definitiva busca disminuir en gran manera los peligros y dificultades que presenta este negocio¹⁷. Igualmente añade otros privilegios, como, por ejemplo, se declara a favor de la profesión científica de la minería, privilegio de nobleza; los dueños y administradores de minas no podrán ser presos por deudas; los dueños de minas tienen disposiciones especiales en caso de embargo de estas; en caso de embargo de bienes se les asegurará siempre un caballo ensillado y una mina para él dueño de la mina, mujer e hijos, lo que se considera indispensable para su precisa decencia, entre otras.

Por Real Orden de fecha 8 de diciembre del año 1785, se realizaron declaraciones para adoptar las ordenanzas de minería en Perú. Se trata de 56 declaraciones realizadas por Jorge Escovedo. Hemos analizado este texto en su integridad, y en cuanto a la materia estudiada no presenta declaraciones con aportes sustantivos adicionales a los ya expuestos previamente al tratar las reales ordenanzas.

En el caso chileno don Tomás Álvarez de Acevedo, emitió 50 declaraciones adaptantes, que terminaron por modificar el fondo de la institucionalidad minera, como organismo, pues estableció un Órgano distinto del tribunal de Minería, denominado Real administración del importante cuerpo de la minera del reino de Chile, dependiente de la

¹⁶ Ídem. Título XII pp 62

¹⁷ Ídem. Título XIX pp 105

superintendencia general de la real hacienda, según ya vimos. En lo que nos interesa cabe hacer presente que las declaraciones de Álvarez de Acevedo, alteraron también las juntas generales de mineros que se encontraban reguladas en el Título I de las reales ordenanzas. En Chile, las juntas de mineros quedaron reducidas por la declaración séptima sólo para recibir informes sobre el fondo económico de la real administración y sobre los recursos de un eventual Banco de Avíos, el cual tampoco se estableció por impedirlo la declaración 43 de Álvarez de Acevedo¹⁸.

¹⁸ Dougnac, A. (1981) “La Real Administración del importante cuerpo de Minería de Chile (1787-1802)” pp. 115

La doctrina minera, consignada en el informe de don Juan Egaña de 1803

Resultaba necesario para el objeto de esta investigación, contar una opinión experta de la época estudiada, y nos parece que expresada por don Juan Egaña en el informe emitido al Real Tribunal de Minería, en el año 1803, era el texto más acertado. Llegamos a esta conclusión considerando la basta trayectoria del autor, su nivel de pericia en la materia, y teniendo a la vista la opinión de otros historiadores, especialmente la doña Luz María Méndez Beltrán, expresada en el prólogo del informe de minería de Juan Egaña, quien asevera que el informe de Juan Egaña constituye el estudio más completo realizado a fines del periodo colonial realizado en Chile sobre la situación minera¹⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta innegable que este texto abarca íntegramente la época estudiada de la institucionalidad minera, esto es, entre 1787 a 1802, y además es un informe donde se proporciona valiosa información relativa a los empresarios y trabajadores que existían en la minería del país, así como su ubicación calidad y tipos de producción de los yacimientos existentes²⁰. Podríamos calificar este texto, no sólo como un informe doctrinario en lo jurídico, toda vez que contiene análisis del negocio minero en Chile en un aspecto bastante amplio, pero con un contenido jurídico suficiente para ser un gran aporte a esta investigación. En términos de don Diego Barros Arana, en la introducción de la obra, refiere a que en este informe “*se hallarán algunas consideraciones generales de carácter científico que demuestran lo que un hombre estudioso e inteligente podía saber en Chile en aquellos años sobre materias que en Europa comenzaban a ser estudiadas con nueva luz. Se hallarán también algunas observaciones de carácter jurídico y administrativo que no carecen de interés (...)*”²¹” Tales observaciones de carácter jurídico son de vital relevancia para el objeto de nuestro estudio.

En relación con lo sustantivo de este texto, desde sus primeras páginas podemos apreciar, don Juan Egaña crítica el tratamiento legal previo de la profesión de minero, sostiene que en nuestro país la profesión de minero estaba despreciada y casi envilecida.

¹⁹ Fernández, G. (Editor) (2.000) “Minería y metalurgia colonial en el Reyno de Chile. Una visión a través del informe de don Juan Egaña al Real Tribunal de Minería en 1803” pp. 7

²⁰ Ídem

²¹ Op. cit pp 19-20

Agrega que el minero es el único nervio que podría formar la subsistencia de la industria minera, pero que sólo a la vista de un tribunal revestido de dignidad de todos sus funcionarios y de sus derechos es cuando van conociendo que son una porción predilecta del monarca y de la patria²².

Como una forma de ordenar su obra, don Juan Egaña le da un tratamiento distinto a cada diputación minera, señalando, además que son tantas las necesidades²³ de la minería de y de los mineros, que esta estructura será más conveniente para la recepción del informe por parte del Real Tribunal de Minería, respecto de las cuales destacaremos sólo aquellas menciones que nos merecen relevancia de acuerdo al objeto estudiado.

En cuanto a la diputación de Copiapó, hace énfasis en el fomento del sector minero y hacerlo más atractivo para terceros de otros sectores de la economía, sostiene que el sector minero se verá favorecido, cuando al momento en que un hombre quiera aplicarse a la minería tenga, no aquellas noticias obscuras y groseras que los vagos y perdidos suelen dar para aprovecharse de la credulidad y el dinero, sino cálculos ciertos e indefectibles y resultados experimentados, en este caso se tratará de un área llena de esperanzas y con los datos seguros nadie dejaría de animarse a dedicarse a esta actividad, e incluso podrán dar un giro desde otros sectores económicos²⁴. Atacando la certidumbre del negocio minero como un factor de relevancia a la hora del ingreso de nuevos actores, pero es un aspecto que debe mejorarse.

Otro elemento de fomento a la minería se trata del propio socorro que se puede brindar a los mineros, así, por ejemplo, don Juan Egaña, expresa que propondrá directamente al tribunal los arbitrios que pueda tomar para socorrer de víveres a aquellas provincias del Huasco, para comodidad de los mineros²⁵. Igualmente deja constancia de haber prevenido y establecido todas las instrucciones respectivas, sobre dejas macisos necesarios para evitar derrumbres, además de la limpieza de los cañones, la habilitación de los caminos y los demás reglamentos que propendan a facilitar los trabajos y eviten el peligro de los operarios²⁶, con lo que da cuenta que en esta época, al menos en lo formal, existe un interés en cuanto a la

²² Op. cit pp 28-29

²³ Op. cit pp 29

²⁴ Op. cit pp 30

²⁵ Op. cit pp 48

²⁶ Ídem

protección de la vida e integridad de los trabajadores de la minería en cuanto a la función que desempeñan y los riesgos asociados a la misma.

Consigna que en la diputación del Huasco los mineros se quejan del bajo valor del cobre debido al monopolio a la dificultad de su extracción²⁷. Esta problemática igualmente la veremos reflejada ante el Tribunal de Minería en expediente del año 1.800 consistente en una solicitud de los mineros en que se mejore la calidad de la pólvora destinada al trabajo de las minas y se rebaje su precio, en el cual se informó que en la zona de Huasco y Copiapó existe un sinnúmero de minas de cobre, pero que los mineros de esta especie de metal son muy pocos, y que la causa es su bajo precio y escasos de fomentos.²⁸ Igualmente don Juan Egaña deja constancia de las quejas de los mineros del gravísimo fraude que suele cometerse en los trapiches, introduciéndose en las barras al tiempo de la fundición, masas de escoria que aumentan su volumen y peso, lo que se conoce como “sopa de barra”, proponiendo las soluciones que le merecen pertinentes para acabar con esta mala práctica²⁹.

Igualmente, deja constancia de los dichos de los mineros de cobre, en cuanto a que uno de los gravámenes que atrasan sus trabajos es la alcabala que se les cobra de este metal, y piden que se derogue en la primera venta que hace el minero al comerciante.³⁰ Esta misma problemática la veremos al tratar la jurisprudencia del tribunal de minería, toda vez que esta petición fue planteada formalmente a la institucionalidad minera de la época, en un expediente del año 1.800³¹.

Al referirse a la diputación de Coquimbo refiere que casi no hay objeto más interesante al gremio de la Minería, y mucho más a Coquimbo, que el fomentar la extracción de azogues en Punitaqui³². Los azogues corresponden a la forma coloquial con la que se llama al elemento mercurio, dando cuenta, además, que los retrasos que ha sufrido la minería

²⁷ Ídem, pp 71

²⁸ Archivo del Tribunal de Minería, vol 8, fojas 81

²⁹ Fernández, G. (Editor) (2.000) “Minería y metalurgia colonial en el Reyno de Chile. Una visión a través del informe de don Juan Egaña al Real Tribunal de Minería en 1803” pp. 72

³⁰ Ídem pp 73

³¹ Archivo del Tribunal de Minería, vol 8, fojas 274 - 279

³² Fernández, G. (Editor) (2.000) “Minería y metalurgia colonial en el Reyno de Chile. Una visión a través del informe de don Juan Egaña al Real Tribunal de Minería en 1803” pp. 81

de plata en esta zona se deben precisamente a la falta de azogues, por lo que recomienda poder surtir los minerales que se extraen.

En esta diputación plantea como problema jurídico en las ordenanzas de Nueva España, la existencia de un vacío legal, en relación con la forma en que pueden concederse las penas, y sobre este punto, los mineros de coquimbo denuncian la existencia de abusos y piden su remedio, pero también piden que se fijen reglas claras sobre la metería³³, pues al no existir disposición legal se da lugar a la arbitrariedad e incertidumbre. Frente a una problemática como esta, el jurisconsulto autor del informe propone soluciones para que el tribunal las tenga a la vista.

A propósito de la diputación de Illapel, don Juan Egaña, narra la existencia de un problema de los mineros que ya obtuvo solución, y se trata de la costumbre que estaba establecida consistente en pagarle al dueño de una heredad veinticinco pesos anuales por concepto de arrendamiento de la cuadra de ordenanza para formar buitrones y trapiches. Esto generaba injusticias porque muchas veces se pagaba por arrendamiento anual más que el valor intrínseco del terreno. Pero se deja en claro, que afortunadamente y en virtud del acuerdo celebrado el día 31 de marzo de 1803 se puso remedio a este abuso y desde esta fecha será necesario circular sus resoluciones a todos los Diputados, estableciendo que el arrendamiento siempre debe graduarse a juicio de peritos nombrados para cada caso³⁴. Pero igualmente señala que aun existen conflictos pendientes que pudieren regular, como el existente en contra de los trapicheros, quienes reclamen que se fijen desde el comienzo el costo de las leñas necesarias para la realización de sus servicios, toda vez que muchas veces terminan sufriendo vejaciones por parte de sus amos, consistentes en que les suelen subir los precios a proporción de la necesidad y de la falta de recursos en que está constituido el trapichero, así como éstos a veces quieren abrogarse unos derechos que no les franquea la ordenanza³⁵.

En relación a las franquicias mineras, hace referencia a ellas en la diputación de Curicó. Plantea, que para animar a aquella gente, que no está acostumbrada al trabajo de

³³ Ídem pp. 88

³⁴ Ídem pp. 133

³⁵ Ídem pp. 134

minas, teme el emprender, le sería muy conveniente proporcionarle franquicias y ahorros, que los que descubriesen minas en el término de dos años quedasen por tres más libres de algunos derechos y con largos plazos en el azogue y la pólvora que se les pueda fiar. Concluye que nada se pierde en condonar derechos que de otro modo tal vez jamás se recibirán³⁶, o sea, hay que fomentar la actividad minera que podría ser mucho más fructífera, reconociendo que la única forma es motivando a las personas a dedicarse a esta actividad, por lo que son imprescindibles las franquicias.

En la diputación de Maule hace referencia a la ocurrencia de un abuso, el cual igualmente se ha repetido en otras provincias, y que a nuestro juicio constituye otro vacío legal que no tiene solución en las ordenanzas. Don Juan Egaña narra la situación del minero de Chuchunco, don Antonio Raimundo, quien posee tres estacas y solo trabaja una de ellas, impidiendo en las demás el trabajo a cualquier otro minero. El jurisconsulto sostiene que en esta materia deben tomarse providencias que sirvan de regla general en lo sucesivo, sin perjudicar el estímulo y las recompensas a los que son acreedores, pero se facilite a los demás mineros y al Estado una riqueza que siempre quedará sepultada en manos de un solo hombre. Por ello plantea que el empresario de un socavón pueda elegir la estaca que mejor le pareciese y vender las demás a un precio bajo y moderado dentro de un plazo de 6 meses, de lo contrario debiera salir a remate³⁷. Dejando en claro que su visión está en propender al fortalecimiento de la minería más allá de derechos de las particulares, como el derecho de propiedad.

Al tratar la diputación de Chillán, califica a esta y a las provincias del sur como lugares en que “*los vagos y ociosos son como ocho tantos más que en el norte*”³⁸ aseverando que por la circunstancia en el sur existen más delitos, como robos, cuestión que es distinta en el norte donde abunda la minería, son raros los robos. Dice que el retraso de la minería de esta zona se debe a que no existen brazos para realizar este trabajo. Propone, entre otras medidas que todo hombre que se encontrase sin propiedad, sin arte o sin un ejercicio estable y permanente de la agricultura, se le obligase a trabajar en las minas³⁹.

³⁶ Ídem pp. 193

³⁷ Ídem pp. 196 - 199

³⁸ Ídem pp. 210

³⁹ Ídem

A la diputación de Puchacai la define como la más floreciente en minerales de oro, por lo que plantea que si van a enviar sujetos prácticos al sur esta debiera ser la primera provincia⁴⁰. En esta zona, propone la formación de pueblos inmediatos a los lavadores de oro, argumentando que estos lavaderos se encuentran cerca de terrenos templados, fértiles y abundantes en aguas y su trabajo es fácil de manera que puede emprenderlo hombres, mujeres y niños⁴¹.

Finalmente, trata el territorio entre Concepción y Valdivia, en el cual propone dos providencias generales, que son de aplicación general. La primera es que se prohíba la chicha no sólo en las minas, sino que en todos los asentos y sus inmediaciones. Sostiene que este brebaje es la ruina del Reino de Chile y el origen de la inmoralidad y falta de civilización, el origen de muertes y desgracias, la raíz del ocio y falta de industria, y la que disminuye el laborío en la agricultura y en las minas. Como segunda providencia, propone que se otorgue jurisdicción civil a los administradores y mayordomos de las faenas, sobre los operarios de las minas, para frenar sus insolentes abusos y la libertad con la que abandonan los trabajos en las ocasiones en que más peligran, como inundaciones, derrumbes, etc⁴².

⁴⁰ Ídem pp. 215

⁴¹ Ídem pp. 216

⁴² Ídem pp. 225 - 226

La jurisprudencia minera del Archivo del Tribunal de Minería

Nos resulta indispensable para abordar la problemática de este trabajo, consultar en el Archivo del Tribunal de Minería sobre la existencia de procesos judiciales o solicitudes relativas al gremio minero, en sentido amplio, o que digan relación con los derechos de aquellos que sirven de una u otra manera a la minería como actividad económica, en cualquier eslabón de la cadena productiva. En el archivo del tribunal de minería, debiera recogerse la jurisprudencia minera de la época en estudio, además distintas gestiones administrativas y de fomento, porque la institucionalidad minera de la época estudiada no acababa sus quehaceres en la sola función jurisdiccional, sino que sus atribuciones eran de mayor amplitud según lo ya expuesto.

El trabajo en el archivo, se ve ampliamente facilitado, dada la existencia de un catálogo previo, elaborado la historiadora, doña Luz María Méndez Beltrán, el cual contiene de manera ordenada toda la documentación de la institución reseñada y que se ordena en 18 volúmenes y cuyo contenido se especifica en el catálogo indicado⁴³.

Teniendo a la vista este catálogo, en el cual se individualizan las partes o solicitantes que intervienen, el año, la materia y una breve descripción del objeto del pleito, es que hemos podido seleccionar los procesos que de acuerdo catálogo eran pertinentes con nuestro objeto de estudio, en cuanto a las materias y en cuanto a la fechas. De manera que nuestro trabajo de archivo no pretende dar por acabado el tema en estudio, sino que sólo busca destacar determinados casos, luego de una selección basada en el catálogo ya expresado.

En este orden de ideas, cabe señalar que seleccionamos cinco procesos, y que son los que se señalan a continuación.

El primer expediente estudiado, data de los años 1779 – 1788, y dice relación con un informe sobre los procedimientos para el trabajo en las minas y prohíbe trabajarlas a tajo abierto. Este expediente da cuenta de la existencia de una visita a las minas por parte de un contador, quien expresa que su función es “*el fomento de los mineros para proporcionarles*

⁴³ Méndez, L.M. (1990) “Catálogo del Archivo del Tribunal de Minería”, publicado en Revista de derecho de minas y de aguas, vol I, 1990, pp 404

*las mayores ventajas que sean posibles en el laboreo de sus minas y en la extracción y más pronto expendio a cambio de sus metales (...)*⁴⁴ Este contador da cuenta en el expediente, de que presenció la celebración de una junta de mineros por orden del tribunal, agregando que a la misma concurren personas prácticas y experimentadas en la materia,⁴⁵ individualizando a parte de los asistentes en las fojas siguientes, detallando y criticando, en general, el mal estado de las minas. Critica los malos procedimientos de trabajo lo que entre otras cosas podría significar un peligro inminente para la pérdida de las vidas de los “infelices trabajadores⁴⁶” y riesgo para la propia continuidad de la faena en perjuicio de los intereses del rey. Plantea, en definitiva, que no se permita trabajar las minas a tajo abierto por el perjuicio que resulta contra ellos, contra el beneficio público y contra los intereses de su majestad⁴⁷. Culmina la exposición del contador, solicitando al sentenciador que “(...) *disponga en conclusión cuanto fuese de su mayor agrado y más confirme a justicia, que no dudo que guiado de mejores talentos que los míos discurrirá medios muchos más acertados para el logro de este utilísimo intento que se dirige nada menor que a solicitar el fomento general del reino, la universal utilidad del gremio de mineros, y beneficio particular del real erario (...)*⁴⁸”

Un segundo proceso seleccionado, es el expediente en que se pide que se encargue la protección del gremio de minería a un señor ministro de la Real Audiencia. El contador designado en este caso, manifiesta que “*uno de los principales asuntos que se deben tratar en la visita (...) es el fomento de los mineros para proporcionarles las mayores ventajas que sean posibles en el laboreo de sus minas y en la extracción y más pronto expendio a cambio de metales*⁴⁹”. Sostiene que para el beneficio de los mineros como para la utilidad común y aumento de la real hacienda el que se nombra a elección y arbitrio del presidente de la Real Audiencia a un ministro del mismo organismo con el título de “*protector del gremio de mineros*”. Argumenta que ello es necesario, toda vez que en el reino existe una multitud de negocios, razón por la cual el presidente de la Real Audiencia por razón de alcalde mayor de

⁴⁴ Archivo del Tribunal de Minería, vol 2, fojas 28

⁴⁵ Ídem, fojas 29

⁴⁶ Ídem, fojas 31 vta.

⁴⁷ Ídem, fojas 32 vta.

⁴⁸ Ídem, fojas 34 vta - 35

⁴⁹ Archivo del Tribunal de Minería, vol 2, fojas 54 – 54 vta

minas debe hacerse cargo de negocios de suma gravedad, en consecuencia, no resulta viable que: *“gaste el tiempo en oír las quejas comunes de los mineros y que mucho menos los querellantes se atrevan a presentarse y familiarizarse con dicho señor (...)”*⁵⁰ La institucionalidad minera solicita como diligencia a don Antonio de Mata que emita informe respecto de la petición. El Sr. de Mata se muestra favorable a la petición, y sobre la particular señala que: *“ya se halla sabiamente dispuesto, cuanto podría decirse en el particular y conducente al mayor arreglo, amparo y felices progresos de todos los que destinan al honorífico ejercicio y perfección de la minería”*⁵¹

Otro proceso escogido, del año 1.800, en base al mismo criterio planteado previamente, es el relativo a la solicitud de los mineros del cobre con el fin de liberarlos del pago del impuesto de “alcabala de la primera venta” sobre su producción de cobre en barra. En este proceso el solicitante realiza un detallado informe de las minas y del perjuicio y desincentivo que ha provocado el establecimiento de este gravamen, se señalan casos de las minas en Copiapó, Combarbalá y Valparaíso. Por su parte, el tribunal pide informe a don Manuel de Salas, quien señala entre otras cosas, que esta cuestión ya había sido previamente debatida a solicitud de la diputación de Coquimbo, agregando que la alcabala de la primera venta ha sido recientemente impuesta contra ley y costumbre antigua, que el recurso previo fue desatendido, en perjuicio de los mineros y no de comerciantes que compran las barras. Agrega que todo esto bastaría para entablar una solicitud, pero como el espíritu del tribunal únicamente debe ser el pretender lo justo y su protección, no se extiende a eludir los derechos debidos al soberano. Concluye su informe señalando que la única opción y que debe quedar al arbitrio de V.S., es pedir a Su Majestad, como gracia, la exención, basada en la necesidad de ella para el fomento de las minas, el bien público y la mayor utilidad tal vez del erario⁵².

El cuarto expediente escogido, data del año 1.800 y consiste en la solicitud de los mineros en que se mejore la calidad de la pólvora destinada al trabajo de las minas y se rebaje su precio. Comienza este proceso con un informe que sostiene que en la zona de Huasco y Copiapó existe un sinnúmero de minas de cobre, pero que los mineros de esta especie de

⁵⁰ Ídem, fojas 57 vta – 58 vta

⁵¹ Ídem, fojas 66 – 66 vta.

⁵² Archivo del Tribunal de Minería, vol 8, fojas 278 vta - 279

metal son muy pocos, y que la causa es su bajo precio y escasas de fomentos⁵³. Agrega que muchos mineros han cambiado de giro, y que aun cuando se les ofrezca una mejor utilidad es difícil que vuelvan al negocio minero pues ya tienen asegurada su subsistencia, da como argumento que en el giro minero no se han realizado buenos progresos, motivo por el cual siempre se ha visto atrasado a este gremio⁵⁴. Igualmente, el informe sostiene, que la pólvora que en la actualidad se expende en el real estanco, para el consumo y gasto de las minas, es de la más ínfima calidad que se puede discurrir, y que ya lo han representado los mineros en varias juntas, pero no se ha conseguido la mejora del material,⁵⁵ además su precio era excesivo. Luego de mucha argumentación y diversos informes en el mismo sentido, el tribunal termina por resolver, que para hacer efectiva la rebaja y proveer a los mineros de todo lo que necesiten para el laborío de sus minas, se han construido edificios, oficinas y molinos respectivos, que se hallan a concluirse, ordenando que se oficie a los diputados territoriales, que está próximo el remedio solicitado, acerca del equitativo precio y mejor calidad de esta munición⁵⁶.

Como quinto expediente, hemos seleccionado un proceso del año 1.800, que tiene la particularidad que se inicia en representación del gremio de mineros de la ciudad de La Serena, con el propósito de elevar aquel partido al rango de Obispado. Nos parece relevante, toda vez que en este caso la acción se ejerce directamente en representación del gremio de mineros de La Serena, como si se tratara de una especie de personalidad jurídica distinta de los miembros que lo componen. En este caso y pese a fundarse debidamente la petición, la institucionalidad minera resuelve que la inspección y resolución de este importante negocio, no es del resorte de este tribunal⁵⁷

⁵³ Archivo del Tribunal de Minería, vol 8, fojas 81

⁵⁴ Ídem, fojas 282 vta.

⁵⁵ Ídem, fojas 282 vta. - 283

⁵⁶ Ídem, fojas 286

⁵⁷ Archivo del Tribunal de Minería, vol 8, fojas 295

Conclusiones

No cabe duda, que dentro de las motivaciones a las reformas de la institucionalidad minera estaba velar por el interés del gremio minero y de crear una institución que los agrupara como tal. Sin embargo y como ya expusimos, el gremio minero no es una creación de la nueva ley, sino que este había surgido con anterioridad y de manera espontánea mediante agrupaciones de operadores del negocio minero que tenían necesidades, intereses y objetivos comunes, cuestión que es propia del derecho de asociación. Desde este punto de vista, y considerando el estudio de la ley minera podemos concluir que no existe disposición legal alguna que regule al gremio minero como un cuerpo intermedio de la sociedad, con una estructura orgánica precisa y determinada, porque el interés del legislador no fue regular al gremio como una persona jurídica, sino que mejorar las condiciones generales del negocio minero, y como consecuencia de ello mejorar las condiciones particulares de cada uno de los que intervienen en este sector económico. Por lo anterior, resulta coherente que en los comentarios de don Juan Egaña ni en los expedientes del Archivo del Tribunal de Minería estudiados no existe referencia alguna a una regulación legal del gremio minero como un ente jurídico.

De todos modos, en la legislación minera si encontramos al menos un caso de una agrupación de mineros regulada legalmente, no como gremio, pero si como un ente consultor de relevancia y que podía propender a tener a la vista los intereses de la colectividad en la sede jurisdiccional, y se trata de la Junta General de mineros, regulada en el artículo 1 del título I de las reales ordenanzas. Lamentablemente en Chile, en la época estudiada, dicha entidad fue totalmente desnaturalizada en una de las declaraciones de Álvarez de Acevedo, por lo que en la práctica no tuvo relevancia.

Dentro de la jurisprudencia minera analizada, igualmente encontramos elementos que dan cuenta de un cierto reconocimiento de un gremio o de grupos de mineros como si fueran una institución. Sobre este punto nos merecen especial relevancia la solicitud del año 1.800 iniciada ante la institucionalidad minera a petición de “los mineros del cobre” a fin de que fueran liberados del pago del impuesto de alcabala de la primera venta. En el mismo sentido podemos citar el proceso del mismo año iniciado a solicitud de “los mineros de la zona de Huasco y Copiapó” para que se mejore la calidad de la pólvora destinada al trabajo de las

minas y se rebaje su precio. En estos casos, al menos administrativamente se demuestra que existen acciones que pueden ser ejercidas de manera conjunta por personas que tienen intereses comunes, admitiéndose la litigación conjunta de grupos de mineros.

Nos parece que el propósito de la modificación a la legislación minera sí se cumple, pues si existe un fortalecimiento al gremio minero en sentido amplio, consistente en términos generales en una mejora a este sector económico. En la legislación, vemos la regulación de ciertos derechos laborales generales, da un marco legal a la situación de distintos agentes que participan en el proceso económico, educación minera y privilegios. De la doctrina de Juan Egaña podemos extraer que efectivamente se realizó un trabajo para conocer la realidad minera de Chile y para proponer soluciones y conocer las carencias de cada diputación en específico, cuestión que sin duda significa un beneficio para todos los agentes del sector. En el mismo sentido la institucionalidad minera, en especial producto de las múltiples vistas que constituyen la mayoría de los casos que forman parte del Archivo.

Todo lo anterior, contribuye al aumento del prestigio del gremio minero, al fomento del área, que es precisamente la finalidad de la normativa impulsada por la Corona. Si bien hubo mucho por mejorar, el avance es innegable.

Bibliografía

Archivo del Tribunal de Minería, volúmenes 2, 8 y 9

Dougnac, A (1.981) “La real administración del importante cuerpo de minería en Chile (1787-1802)”, publicado en Revista de Historia del Derecho, del centro de investigaciones de historia del derecho de la Universidad de Chile, número 8, 1981, Editorial Jurídica, pp 109 – 130

Fernández, G (editor) (2.000) “Minería y Metalurgia colonial en el Reyno de Chile. Una visión a través del informe de don Juan Egaña al Real Tribunal de Minería en 1803”, 1º edición, 2000, AGD impresores.

Méndez, L.M. (1.990) “Catálogo del Archivo del Tribunal de Minería”, publicado en Revista de derecho de minas y de aguas, vol I, 1990, pp 403 – 412

Méndez, L.M. (1.979) “Instituciones y problemas de la minería en Chile (1787-1826).” Ediciones de la Universidad de Chile. Santiago, 1979.

Real Orden, de 8 de diciembre de 1785 declaraciones en su cumplimiento hechas para adaptar la ordenanza de minería de Nueva España al Virreinato de Lima, año de 1786. Biblioteca Nacional de España.

Reales Ordenanzas, para la dirección régimen y gobierno de importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su real tribunal de orden de su majestad. 2º Edición, reimpresa en Santiago de Chile, 1842.